



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN PEMEX REFINACIÓN
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

EXPEDIENTE: B-IA.34/10

INCONFORME: NALCO DE MÉXICO,
S. DE R.L. DE C.V.

México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de junio del año dos mil diez.

Visto el expediente anotado al rubro, para resolver sobre la inconformidad promovida por el **C. FERNANDO MALDONADO ACEVEDO**, representante legal de la empresa denominada **NALCO DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, por actos de Pemex Refinación derivados de la licitación pública internacional número 18576057-004-10, y

R E S U L T A N D O

I. Por escrito de fecha 31 de Marzo de 2010, presentado ante este Órgano Interno de Control en Pemex Refinación el mismo día, el **C. FERNANDO MALDONADO ACEVEDO**, representante legal de la empresa denominada **NALCO DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, personalidad que acreditó a través de la copia certificada del segundo testimonio de la escritura pública número 7,993 de fecha 16 de junio de 2004, pasada ante la fe del Notario Público número 194 del Distrito Federal, promovió inconformidad por actos de Pemex Refinación, derivados de la Licitación Pública Internacional número 18576057-004-10, para la adquisición de los bienes consistentes en **"BIOCIDA OXIDANTE BASE BROMO (ACIDO HIPOBROMOSO ACTIVADO Y ESTABILIZADO) PARA LAS TORRES DE ENFRIAMIENTO CT-500, CT-500 AMP, CT-100, CT-1000N, CT-2500, CT-2500 AMP, 32E-1, JL-527, EF-852 Y VA-501 DE LA REFINERÍA "ING. ANTONIO M. AMOR", EN SALAMANCA, GTO. BAJO LA MODALIDAD DE CONTRATO ABIERTO A PRECIO FIJO PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2010, 2011 Y 2012"**, convocada por la Gerencia de Recursos Materiales de dicho Organismo, manifestando en esencia lo siguiente:

Que se inconforma en contra de la convocatoria y la junta de aclaraciones de fecha 23 de marzo de 2010, correspondiente al proceso licitatorio número 18576057-004-10, al considerar que no puede justificarse la exigencia de requisitos de experiencia en la licitación que nos ocupa, toda vez que limitan la libre participación y concurrencia, manifestando los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN PEMEX REFINACIÓN
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

EXPEDIENTE: B-IA.34/10

INCONFORME: NALCO DE MÉXICO,
S. DE R.L. DE C.V.

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso la ilegalidad de la misma. Novena época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI, 2º. J/129, Página 599."

La inconforme acompañó a su escrito, como pruebas de su parte, copia de los siguientes documentos:

1. Convocatoria a la Licitación Pública Internacional No. 18576057-004-10.
2. Acta de Junta de Aclaraciones No. 33 de fecha 23 de marzo de 2010.
3. Norma NRF-233-PEMEX-2009 de fecha 21 de julio de 2009, emitida por el Comité de Normalización de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.
4. Cedula profesional número 3608075 del Ing. Químico Oswaldo Hidalgo Velasco.
5. Cedula profesional número 2811157 del Ing. Químico Eloy Julio Martínez González.
6. Cuestionario de fecha 31 de marzo de 2010.

II. Por Acuerdo de fecha 08 de abril de 2010, se admitió a trámite la inconformidad, ordenándose practicar la investigación correspondiente, así mismo, se tuvieron por ofrecidas como pruebas de la inconforme los documentos anexos a su escrito. De igual forma, mediante acuerdo de la misma fecha, se concedió la Suspensión Provisional por cuanto hace a todo acto derivado o que se derivará del procedimiento licitatorio 18576057-004-10, para el único efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado que se guardaban, lo que se comunicó a la inconforme a través del oficio número 18-576-OIC-AR-O-507-2010, de fecha 08 de abril de 2010.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN PEMEX REFINACIÓN
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

EXPEDIENTE: B-IA.34/10

INCONFORME: NALCO DE MÉXICO,
S. DE R.L. DE C.V.

III. Mediante el oficio número 18-576-OIC-AR-O-508-2009, de fecha 08 de abril de 2010, se envió a la convocante una copia del escrito de la inconformidad de referencia, a fin de que rindiera un informe circunstanciado sobre los hechos motivo de la inconformidad, solicitándole de igual forma un informe previo, en el que informara respecto del estado de la licitación, en términos del artículo 71 de la ley de la materia.

IV. Mediante el oficio número PXR-SUFA-GRM-SCP-CC-A-1173-2010, de fecha 13 de abril de 2010, la convocante informó a este Órgano Interno de Control, que el proceso licitatorio de merito se encontraba en la etapa del acto de presentación y apertura de proposiciones, asimismo se informó respecto a la ponderación de suspender el procedimiento licitatorio, señalando que de decretarse la misma sí se causaría perjuicio al interés social, por lo siguiente:

"

*Sobre el particular se dictamina por parte de esta Superintendencia que este Centro de Negocios **SI** tiene inconveniente en suspender todo acto que se derive del Procedimiento de este proceso licitatorio, toda vez que con dicha suspensión **SI** se causa perjuicio alguno al interés social, **SI** se contravienen disposiciones de orden público, toda vez que a falta del bien amparado en la licitación en comento ocasionaría ensuciamiento del tipo biológico en las Torres de Enfriamiento, afectando seriamente la operación de los enfriadores y condensadores de las plantas de procesos, teniendo que reducir la producción y/o paro de la planta productiva, impactando el programa de producción de este Centro de Negocios."*

V. Por acuerdo de fecha 16 de abril de 2010 se tuvo por recibido el informe previo a que se refiere el resultando IV, asimismo, en dicho proveído esta Autoridad determinó negar la suspensión definitiva solicitada por la inconforme NALCO DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., por cuanto hace a todo acto derivado o que se derive del procedimiento licitatorio 18576057-004-10, por no reunir en su totalidad los supuestos previstos en el artículo 70 de la ley de la materia, ordenándose el levantamiento de la suspensión provisional decretada mediante Acuerdo de fecha 08 de abril de 2010, así como la continuación del procedimiento licitatorio número 18576057-004-10 en los términos dispuestos por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN PEMEX REFINACIÓN
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

EXPEDIENTE: B-IA.34/10

INCONFORME: NALCO DE MÉXICO,
S. DE R.L. DE C.V.

VI.- Con fecha 20 de abril del 2010, se recibió oficio número PXR-SUFA-GRM-SCP-CC-A-1240-2010, de misma fecha, y sus anexos, por medio del cual la convocante rindió el informe circunstanciado que le fue requerido, y respecto de los motivos de la inconformidad manifestó los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso la ilegalidad de la misma. Novena época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI, 2º. J/129, Página 599. "

A su informe circunstanciado, la convocante acompañó la documentación que forma parte de la licitación pública internacional número 18576057-004-10, y que está relacionada con los motivos de la inconformidad, misma que se agregó al expediente en el que se actúa.

VII. Por acuerdo de fecha 22 de abril de 2010 se tuvo por recibido el informe circunstanciado a que se refiere el resultando VI, poniéndose el mismo a disposición de la inconforme, para que de considerarlo pertinente y resultar procedente, ampliara los motivos de inconformidad, acuerdo que le fue notificado por rotulón el mismo día.

VIII. Por acuerdo de fecha 29 de abril de 2010, se tuvo por precluido el derecho de la empresa Nalco de México, S de R.L. de C.V., de presentar escrito alguno mediante el cual ampliara los motivos de impugnación planteados en su escrito inicial de inconformidad de fecha 31 de marzo de 2009, dentro del período comprendido del 23 al 27 de abril de 2010, notificándose lo anterior a la inconforme por rotulón el mismo día.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN PEMEX REFINACIÓN
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

EXPEDIENTE: B-IA.34/10

INCONFORME: NALCO DE MÉXICO,
S. DE R.L. DE C.V.

IX. Mediante acuerdo de fecha 12 de mayo de 2010, se ordenó correr traslado de la inconformidad, a la empresa Organización Para el Tratamiento de Aguas, S.A. de C.V., en su carácter de tercero interesado, por lo cual mediante oficio No. 18-576-OIC-AR-O-728-2010, de fecha 12 de mayo de 2010, se le remitió copia del escrito de inconformidad para que expusiera por escrito lo que a sus interés conviniese, y aportara los elementos de prueba que considerara procedentes.

X. Por Acuerdo de fecha 28 de mayo de 2010, se tuvo por desahogada en tiempo y forma la vista que se ordenó darle a la empresa Organización Para el Tratamiento de Aguas, S.A. de C.V., con el escrito de inconformidad interpuesto por la empresa Nalco de México, S. de R.L. de C.V., en su carácter de tercero interesado en este asunto, manifestando los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso la ilegalidad de la misma. Novena época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI, 2º. J/129, Página 599. "

Asimismo, se tuvieron por ofrecidas como pruebas de la empresa tercera interesada los documentos que señala en su escrito de desahogo de vista.

XI. Por Acuerdo de fecha 28 de mayo de 2010, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la empresa inconforme NALCO DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V. en su escrito inicial de inconformidad de fecha 31 de marzo de 2010, con excepción de las referidas en el propio proveído, las pruebas ofrecidas por la empresa ORGANIZACIÓN PARA EL TRATAMIENTO DE AGUAS, S.A. DE C.V., en su escrito de fecha 20 de mayo del presente año recibido en la oficialía de partes de este Órgano Interno de Control el



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN PEMEX REFINACIÓN
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

EXPEDIENTE: B-IA.34/10

**INCONFORME: NALCO DE MÉXICO,
S. DE R.L. DE C.V.**

mismo día, en su carácter de tercero interesado en el presente asunto, y por último, se admitieron las pruebas presentadas por la convocante, la Gerencia de Recursos Materiales que anexó a su oficio número PXR-SUFA-GRM-SCP-CC-A-1240-2010, de fecha 20 de abril de 2010, con el cual rindió el informe circunstanciado, notificándose dicho proveído por rotulón el mismo día.

XII. Mediante Acuerdo de fecha 15 de junio de 2010, se tuvieron por desahogadas las pruebas que fueron admitidas mediante proveído de fecha 28 de mayo del mismo año, referidas en el resultando XI de la presente resolución; así mismo, en cumplimiento al artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se pusieron a disposición de la inconforme, NALCO DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., y de la empresa tercero interesada ORGANIZACIÓN PARA EL TRATAMIENTO DE AGUAS, S.A. DE C.V., las actuaciones del presente expediente, a efecto de que, en su caso y dentro del plazo concedido, formularan por escrito los alegatos que estimaran pertinentes, lo anterior se notificó por rotulón el mismo día.

XIII. Por Acuerdo de 21 de junio de 2010, se tuvo por no presentado escrito alguno de alegatos por parte de las empresas NALCO DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., hoy inconforme y la empresa ORGANIZACIÓN PARA EL TRATAMIENTO DE AGUAS, S.A. DE C.V., en su calidad de tercero interesada dentro del periodo concedido, teniéndose por precluido su derecho, lo cual fue notificado por rotulón el mismo día.

XIV. Por Acuerdo de fecha 23 de junio de 2010, se ordenó el Cierre de la Instrucción en el expediente en que se actúa, correspondiente a la inconformidad presentada por la empresa denominada NALCO DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., por actos de Pemex Refinación derivados de la licitación pública internacional número 18576057-004-10, turnándose los autos para dictar la Resolución que conforme a derecho proceda, misma que a continuación se emite; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Refinación es competente para conocer y resolver el presente



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN PEMEX REFINACIÓN
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

EXPEDIENTE: B-IA.34/10

INCONFORME: NALCO DE MÉXICO,
S. DE R.L. DE C.V.

asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37, fracciones XII, XVI y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 62 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 11, 65, 66, 72, 73 y 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 3, inciso D) y 80, fracción I, punto 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

SEGUNDO. En este caso y tomando en cuenta los motivos de la inconformidad hecha valer, la actuación de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Refinación, se circunscribe a determinar, si la convocante se ajustó a la normatividad en la materia al solicitar dentro de la convocatoria a la licitación de mérito, los requisitos de experiencia como los señalados en los párrafos "R" y "S" del Documento 02 Anexo Técnico de las Bases de Usuario y el punto 8.3.8. de las Bases Técnicas de la Convocatoria respectiva y ratificarlo en la Junta de Aclaraciones de fecha 23 de marzo de 2010, o si por el contrario, como lo señala la inconforme, no puede justificarse la exigencia de tales requisitos de experiencia como los mencionados, toda vez que implica una limitación a la libre participación y la concurrencia, en la licitación de mérito.

TERCERO. Para el efecto apuntado en el considerando que antecede, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, atento a lo que establece el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se procede a analizar y valorar únicamente la documentación que obran en el expediente en el que se actúa, que corresponde a la licitación pública internacional número 18576057-004-10, y que está vinculada con los hechos investigados, lo cual se realiza de la siguiente forma:

- a) Convocatoria a la licitación pública internacional número 18576057-004-10, a este documento, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le confiere valor probatorio pleno por formar parte del expediente de la licitación origen de este asunto, y haber sido depositado previamente en el Sistema Electrónico de Contrataciones Gubernamentales, COMPRANET, de la Secretaría de la Función Pública, para acreditar lo siguiente:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN PEMEX REFINACIÓN
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

EXPEDIENTE: B-IA.34/10

INCONFORME: NALCO DE MÉXICO,
S. DE R.L. DE C.V.

Que la licitación pública internacional número 18576057-004-10, tiene por objeto para la adquisición de los bienes consistentes en "BIOCIDA OXIDANTE BASE BROMO (ACIDO HIPOBROMOSO ACTIVADO Y ESTABILIZADO) PARA LAS TORRES DE ENFRIAMIENTO CT-500, CT-500 AMP, CT-100, CT-1000N, CT-2500, CT-2500 AMP, 32E-1, JL-527, EF-852 Y VA-501 DE LA REFINERÍA "ING. ANTONIO M. AMOR", EN SALAMANCA, GTO. BAJO LA MODALIDAD DE CONTRATO ABIERTO A PRECIO FIJO PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2010, 2011 Y 2012."

En la base 3, que se refiere a los eventos previos a la presentación de las proposiciones, en el apartado 3.1 referente a la Junta de Aclaraciones se indica que las preguntas que formulen los licitantes deberán tener el sentido de aclaración de las dudas y planteamientos relacionados con los aspectos contenidos en la Convocatoria, las presentes bases o la Junta de Aclaraciones, las cuales podrán enviarse a través de Compranet o entregarse personalmente, por escrito o preferentemente en archivos de texto magnéticos en formato Word en el domicilio de la convocante, a más tardar veinticuatro horas antes de la fecha y hora a que se vaya a realizar la junta de aclaraciones, asimismo, en el cuarto párrafo se señala que los cuestionamientos formulados por los interesados y las respuestas de la convocante que deriven de esta junta, constarán en el acta que se levante con motivo de la misma, en el entendido de que dicha acta formará parte de esta Convocatoria y deberá ser considerada por los licitantes en la elaboración de su proposición.

En la base 10.1, relativa a la evaluación de requisitos técnicos, en sus incisos A) y B) se señala:

"10.1 Evaluación de requisitos técnicos.

A) Se verificará que los servicios propuestos cumplan con lo solicitado en el **Documento 2**, y en su caso, lo que se haya asentado en el acta de la Junta de aclaraciones.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN PEMEX REFINACIÓN
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

EXPEDIENTE: B-IA.34/10

INCONFORME: NALCO DE MÉXICO,
S. DE R.L. DE C.V.

B) La proposición deberá cumplir con los requisitos en forma y contenido que se solicitan en el punto 6 incisos A), B), C) e I), así como con el **Documento 6**, así como con la presentación de los anexos técnicos, folletos, manuales y demás literatura técnica."

En la base 14, que se refiere al Desechamiento de Proposiciones, en el numeral 14.1 que contiene las Causas de desechamiento, subinciso 14.1.1 que se refiere a los requisitos de carácter legal y administrativo, en atención al motivo de la inconformidad que ahora se resuelve, se señala lo siguiente:

14.1.1 Para Requisitos de carácter legal y administrativo.

6.- I)	Entregar como parte de su proposición documentación solicitada en el punto S de las bases técnicas del Documento 2 de esta convocatoria que acredite contar con experiencia de cuando menos 11 meses en el suministro de los Bienes.	Que se presente documentación solicitada en el punto S de las bases técnicas del Documento 2 de esta convocatoria para acreditar la experiencia.	NO presentar documentación solicitada en el punto S de las bases técnicas del Documento 2 de esta convocatoria para acreditar la experiencia.
--------	--	--	---

Formando parte de las bases de la convocatoria a la licitación se encuentran las Bases Técnicas Referidas a la Norma de Referencia NRF-233-PEMEX-2009 para la ADQUISICIÓN DE BICIDA OXIDANTE BASE BROMO (ACIDO HIPOBROMOSO ACTIVADO Y ESTABILIZADO) PARA LAS TORRES DE ENFRIAMIENTO CT-500, CT-500 AMP, CT-100, CT-1000N, CT-2500, CT-2500 AMP, 32E-1, JL-527, EF-852 Y VA-501 DE LA REFINERÍA "ING. ANTONIO M. AMOR", EN SALAMANCA, GTO., mismas que están contenidas en el Documento 2.

El punto 8 que se refiere a desarrollo, solicita en su punto 8.3.8., lo siguiente:

8.3.8 Relación de contratos o de pruebas industriales presentando evidencias (mayores a 45 días) de resultados de aplicación continua, donde hayan obtenido valores de cuenta total bacteriana menor de 300,000 UFC/mL en la aplicación de biocidad oxidantes base bromo activado y estabilizado. Demostrando con evidencias que aplicó y controló con los equipos de: Potencialidad de óxido reducción (mV), Medición de ATP en actividad microblana en relación al conteo total de colonias UFC/ml. Se debe proveer información para que Petróleos Mexicanos pueda corroborar dicha información (anexar nombre, teléfono, dirección y correo electrónico). Estos resultados se deben de haber obtenido en torres de enfriamiento industriales de capacidad de al menos 151 416,5 L/min (40,000 gpm) de agua de recirculación, considerando haber trabajado en presencia de contaminantes con hidrocarburos y agentes reductores, así como agua de repuesto compuesta de una mezcla de agua residual urbana tratada y agua residual industrial tratada, dichos resultados corresponderán a un periodo no mayor a 2 años a la fecha de publicación de esta licitación.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN PEMEX REFINACIÓN
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

EXPEDIENTE: B-IA.34/10

**INCONFORME: NALCO DE MÉXICO,
S. DE R.L. DE C.V.**

Igualmente formando parte del Documento 02 se encuentran el Anexo Técnico de las Bases de Usuario, en las cuales en los incisos "R" y "S" se solicitó lo siguiente:

R. EL LICITANTE DEBE ENTREGAR JUNTO A SU PROPUESTA TECNICA, EVIDENCIA DE RESULTADOS SATISFACTORIOS ASÍ COMO COPIA DE PEDIDOS Y/O PRUEBAS DÓNDE SE HAYA APLICADO ESTE BIOCIDO OXIDANTE A BASE DE BROMO ACTIVADO Y ESTABILIZADO, EN SISTEMAS SIMILARES A LOS PROPUESTOS EN ESTAS BASES SUJETAS A CONTAMINACIÓN CON HIDROCARBUROS, AGENTES REDUCTORES, ENSUCIAMIENTO ORGÁNICO Y GRASAS Y ACEITES (SIN NECESIDAD DE USO DE CLORO GAS O HIPOCLORITO DE SODIO), AVALADOS POR EL RESPONSABLE DEL ÁREA USUARIA DEL CENTRO DE TRABAJO QUE ESTÉN REFERENCIANDO. (SE QUITA LA SOLICITUD DE DATOS DEL RESONSABLE)

S. EL LICITANTE DEBE PRESENTAR RESULTADOS DE LOS ONCE MESES MENCIONADO EN EL INCISO J, EN TORRES DE ENFRIAMIENTO, CON CAPACIDADES SIMILARES A LAS DESCRITAS EN LA PRESENTE LICITACION LAS CUALES TAMBIÉN DEBE CONSIDERAR HABER TRABAJADO EN PRESENCIA DE CONTAMINANTES CON HIDROCARBUROS Y AGENTES REDUCTORES, ASI COMO

AGUA DE REPUESTO COMPUESTA DE UNA MEZCLA DE AGUA RESIDUAL URBANA TRATADA Y AGUA RESIDUAL INDUSTRIAL TRATADA, DICHS RESULTADOS CORRESPONDERAN A UN PERIODO NO MAYOR A 2 AÑOS A LA FECHA DE PUBLICACIÓN DE ESTA LICITACIÓN.

b) Acta de Junta de Aclaraciones No. 033 de fecha 23 de marzo de 2010, correspondiente a la licitación pública internacional número 18576057-004-10. Documento que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le confiere valor probatorio pleno por formar parte del expediente de la licitación origen de este asunto, para acreditar lo siguiente:

Que la empresa INGCONA, S.A. DE C.V., entre otras, formuló las siguientes preguntas:

PREGUNTAS EFECTUADAS POR INGCONA, S.A. DE C.V.

3.- En la NRF-233-PEMEX-2009 original párrafo 8.3.8 solicitan que "el licitante tenga experiencia en torres de enfriamiento industriales con capacidad mínima de 40,000 GPM de agua de recirculación en un tiempo no mayor de 5 años"



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN PEMEX REFINACIÓN
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

EXPEDIENTE: B-IA.34/10

INCONFORME: NALCO DE MÉXICO,
S. DE R.L. DE C.V.

Y en la NRF-233-PEMEX-2009 adaptada para Salamanca del documento 01 de las bases de esta licitación le agregan "considerando haber trabajado en presencia de contaminantes con hidrocarburos, y agentes reductores, así como agua de repuesto compuesta por una mezcla de agua residual urbana tratada y agua residual industrial tratada, dichos resultados corresponderán a un periodo no mayor de dos años a la fecha de publicación de esta licitación".

De la manera más atenta solicitamos que todo lo adicionado a la NRF-233-PEMEX-2009 del documento 01 de las bases de esta licitación **no aplique** y que solo en base en la NRF-233-PEMEX-2009 original. La adaptación hecha a la norma NRF-233-PEMEX-200 usada en esta licitación da el mensaje de estar favoreciendo a tan solo algunos proveedores dejando sin posibilidad a otros que trabajamos fuera de PEMEX Refinación Salamanca.

RESPUESTA.-La parte complementaria al requisito 8.3.8 de la NRF-233-PEMEX-2009 prevalece en los términos que se establecen en la convocatoria, dado que en esta refinería el agua de repuesto a las torres de enfriamiento, puede tener presencia de contaminantes con hidrocarburos y agentes reductores, o puede estar compuesta de una mezcla de agua residual urbana tratada y agua residual industrial tratada, así mismo en ocasiones contiene parámetros fuera de especificación, lo cual justifica solicitar a los licitantes evidencias de resultados con la relación de contratos o de pruebas industriales, en los términos antes señalados, con la salvedad de que el periodo será no mayor a 5 años a la fecha de publicación de la convocatoria.

4.- En las bases técnicas Documento 02 párrafo H dice "el licitante debe mostrar su capacidad de producción anexando copias de pedido máximo para surtir 200 TN/MES". Solicitamos se elimine la presentación de pedidos y se sustituya por presentación de documentación que avale que se cuenta con instalaciones industriales capaces de producir 200 200 TN/MES de producto.

RESPUESTA.- Se aclara que para mostrar la capacidad de producción solicitada en las bases técnicas Documento 02 inciso H, el licitante deberá proporcionar la información detallada de su proceso de fabricación, anexando planos de la planta y capacidad de reactores así como los permisos correspondientes, que demuestren dicha capacidad de producción.

5.- En las bases técnicas Documento 02 párrafo "R" y párrafo "S" se hace mención a experiencia en aplicación de producto en sistemas de enfriamiento similares a los que describen en las bases de esta licitación.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN PEMEX REFINACIÓN
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

EXPEDIENTE: B-IA.34/10

**INCONFORME: NALCO DE MÉXICO,
S. DE R.L. DE C.V.**

Atentamente solicitamos que estos párrafos se eliminen ya que se contraponen al párrafo 8.3.8 de la NRF-233-PEMEX-2009 original ya menciona en párrafos superior, es importante recordar que PEMEX es la única industria que maneja hidrocarburos y esta sujeta a este tipo de contaminantes. Pero lo más importante "que la norma oficial NRF-233-PEMEX-2009 no los menciona".

RESPUESTA.- Lo establecido en los incisos "R" y "S" de las bases de usuario, así como la parte complementaria al requisito 8.3.8 de la NRF-233-PEMEX-2009 prevalece en los términos que se establecen en la convocatoria, dado que en esta refinería el agua de repuesto a las torres de enfriamiento, puede tener presencia de contaminantes con hidrocarburos y agentes reductores, o puede estar compuesta de una mezcla de agua residual urbana tratada y agua residual industrial tratada, así mismo en ocasiones contiene parámetros fuera de especificación, lo cual justifica solicitar a los licitantes evidencias de resultados con la relación de contratos o de pruebas industriales, en los términos antes señalados.

Que la empresa inconforme Nalco de México, S. de R.L. de C.V., entre otras, formuló las siguientes preguntas:

PREGUNTAS EFECTUADAS POR NALCO DE MÉXICO S. DE R.L. DE C.V. :

1.- Favor de confirmar si esta licitación ¿es por la adquisición en Kgs del Biocida oxidante base bromo (ácido hipobromoso activado y estabilizado) para las torres de enfriamiento; CT-500, CT-500 amp, CT-100, CT-1000n, CT-2500, CT-2500 amp; 32e-1, JL-527, EF-852 y VA-501 de la refinería "Ing. Antonio M. Amor", en Salamanca, Gto? o ¿si es por la adquisición de un producto químico (biocida oxidante base, bromo), equipo y servicio para las torres arriba mencionadas?

RESPUESTA: Se aclara que el objeto de la convocatoria es la adquisición de BIOCIDA OXIDANTE BASE BROMO en unidad de medida LITROS, el cual incluye el equipo necesario para la aplicación continua del producto (tanques, líneas, bombas, entre otros) que será utilizado en las torres de enfriamiento mencionadas en el proemio de esta acta.

7.- En el punto 8.3.8 información que debe entregar el licitante, que a la letra dice: "Relación de contratos o de pruebas industriales presentando evidencias (mayores a 45 días) de resultados de aplicación continua, donde hayan obtenido valores de cuenta total bacteriana menor de 300,000 UFC/ml, en la aplicación de biocidas oxidantes base bromo activado y estabilizado. Demostrando con evidencias que aplicó y controló con los equipos de; Potencialidad de óxido



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN PEMEX REFINACIÓN
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

EXPEDIENTE: B-IA.34/10

**INCONFORME: NALCO DE MÉXICO,
S. DE R.L. DE C.V.**

reducción (mV); medición de ATP en actividad microbiana en relación al conteo total de colonias UFC/ml. Se debe proveer información para que Petróleos Mexicanos pueda corroborar dicha información, (anexar nombre, teléfono, dirección y correo electrónico). Estos resultados se deben de haber obtenido en torres de enfriamiento industriales de capacidad de al menos 151 416,5 L/min (40,000 gpm) de agua de recirculación, considerando haber trabajado en presencia de contaminantes con hidrocarburos y agentes reductores; así como agua de repuesto compuesta de una mezcla de agua residual urbana tratada y agua residual industrial tratada, dichos resultados corresponderán a un período no mayor a 2 años a la fecha de publicación de esta licitación"

Lo solicitado en la presente convocatoria difiere de lo estipulado en la NORMA ya que se observan las siguientes modificaciones a la Norma de Referencia NRF-233-PEMEX-2009:

- 1) En la norma de referencia no solicitan la demostración con evidencias que se aplicó y controló con los equipos de: Potencialidad de óxido reducción (mV), medición de ATP en actividad microbiana en relación al conteo total de colonias UFC/ml.
- 2) En la norma de referencia no está considerado haber trabajado en presencia de contaminantes con hidrocarburos y agentes reductores, así como con agua de repuesto compuesta de una mezcla de agua residual urbana tratada y agua residual industrial tratada, y
- 3) tampoco en la norma de referencia dice que dichos resultados corresponderán a un período no mayor a 2 años a la fecha de publicación de esta licitación.

Por lo anterior Nalco de México, S. de R. L. de C. V., solicita que sea suficiente demostrar la evidencia de los resultados con respecto al conteo total bacteriana menor de 300,000 UFC/ml, con respecto a la mezcla del agua de repuesto consideramos que al no solicitarla en la norma de referencia esta sea reconsiderada y por último y con base a la norma de referencia NRF-233-PEMEX-2009; la experiencia de resultados debe de corresponder a un período no mayor a 5 años a la fecha de publicación de esta licitación. De lo contrario se estará limitando sin justificación alguna la participación de empresas con experiencia en el servicio solicitado, debido a que toda la lista de requisitos solicitados en el punto 8.3.8 por el periodo de tiempo que menciona y especificaciones actuales, solamente lo cumple el proveedor actual.



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN PEMEX REFINACIÓN
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

EXPEDIENTE: B-IA.34/10

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**INCONFORME: NALCO DE MÉXICO,
S. DE R.L. DE C.V.**

RESPUESTA: Como evidencia los resultados obtenidos deben ser residuales de potencial oxido-reducción mínimos de 300 mV en el agua de recirculación y la cuenta total bacteriana menor de 300,000 UFC/ml.

En relación a la mezcla de agua de repuesto a las torres de enfriamiento, ésta debe considerarse de acuerdo a la parte complementaria al requisito 8.3.8 de la NRF-233-PEMEX-2009 prevaleciendo los términos que se establecen en la convocatoria, dado que en esta refinería el agua de repuesto a las torres de enfriamiento, puede tener presencia de contaminantes con hidrocarburos y agentes reductores, o puede estar compuesta de una mezcla de agua residual urbana tratada y agua residual industrial tratada, así mismo en ocasiones contiene parámetros fuera de especificación, lo cual justifica solicitar a los licitantes evidencias de resultados con la relación de contratos o de pruebas industriales, en los términos antes señalados. Lo anterior tomando en consideración que de no tomar en cuenta estas calidades de agua de repuesto traería como consecuencia mayores costos y consumos de biocida oxidante e incremento en el patrón de consumo de este producto, así como también el no tener el control impactaría fuertemente en un ensuciamiento biológico en los equipos de las plantas de proceso, lo cual no permitiría el cumplimiento de producción de este centro de negocios.

Se aclara que el periodo de vigencia de los resultados debe ser no mayor a 5 años a la fecha de publicación de la convocatoria.

Respuesta dada por el representante del área técnica de la refinería "Ing. Antonio M. Amor" en Salamanca, Gto.

11.- En el Documento 2 del anexo técnico de las bases de usuario, en el apartado de **NOTAS ESPECIFICAS** de la convocatoria se establece como requisito la siguiente información:

a) En el inciso H) dice; "el licitante debe demostrar su capacidad de producción, anexando copias de pedidos mínimo de 200 ton/mes".

Nalco de México establece que en el supuesto que como licitante tuviera una capacidad instalada para producir más 200 ton/mes pero no hubiere llegado a ese volumen de producción por que mis clientes no lo han requerido, la convocante, al incluir este requisito está limitando mi participación en la presente licitación por el simple hecho de que mis clientes no requieren de los volúmenes que PEMEX maneja, aún cuando tengo la capacidad de producción que PEMEX necesita. Por lo tanto la convocante está tratando de impedir mi participación en la presente licitación. En base a lo anterior, Nalco de México solicita a la convocante que sea suficiente entregar carta bajo protesta de decir verdad que cuenta con la capacidad para producir 200 ton/mes.



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN PEMEX REFINACIÓN
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

EXPEDIENTE: B-IA.34/10

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**INCONFORME: NALCO DE MÉXICO,
S. DE R.L. DE C.V.**

RESPUESTA: El licitante deberá cumplir lo solicitado por Pemex Refinación en el inciso H del Documento 2; en el sentido de que el licitante debe mostrar su capacidad de producción, anexando copias de pedidos mínimo de 200 ton/mes, considerando que los consumos de la refinería pueden ser ocasionalmente por encima de 200 ton/mes. O bien para demostrar la capacidad de producción solicitada en dicho inciso, el licitante deberá proporcionar la información detallada de su proceso de fabricación, anexando planos de la planta y capacidad de reactores así como los permisos correspondientes, que demuestren dicha capacidad de producción.

b) En el inciso J) dice "el licitante debe demostrar su experiencia de once meses continuos en el uso y aplicación de su producto propuesto aplicado en sistemas sujetos a contaminación con hidrocarburos, ya sea a través de copias de pedidos y/o prueba industrial, de acuerdo a las normas establecidas por PEMEX refinación, dichos resultados corresponderán a un periodo no mayor a 2 años a la fecha de publicación de esta licitación.

i. Primero: el periodo de once meses continuos solicitado en esta convocatoria, se contraponen, sin sentido alguno, con lo estipulado en la NORMA en el subíndice 8.3.8 en el cual se establece una experiencia mayor a 45 días.

ii. Segundo: es imposible que una prueba industrial se contrate por once meses por lo que este requisito sería imposible de cumplir, dejando como única alternativa entregar copias de pedidos por once meses consecutivos.

iii. La vigencia de 2 años de los resultados presentados como prueba se contraponen con lo estipulado en la NORMA en su subíndice 8.3.8 la cual considera un tiempo no mayor a 5 años.

[Handwritten mark]

Por lo anterior, Nalco de México solicita a la convocante que prevalezca lo solicitado en la norma de referencia NRF-233-PEMEX-2009, en su subíndice 8.3.8.

RESPUESTA:

i. Se aclarará que la experiencia será mayor a 45 días, conforme a lo establecido en el numeral 8.3.8. de la Norma.

ii. Se aclara que la prueba industrial debe ser mayor a 45 días, conforme a lo establecido en el numeral 8.3.8. de la Norma.

iii. Se aclara que la vigencia de los resultados presentados como prueba, no deberá ser mayor a 5 años a la fecha de publicación de la convocatoria, tal como lo marca el numeral 8.3.8 de la Norma.

C) Oficio número PXR-SUFA-GRM-SCP-CC-A-1282-2010 de fecha 23 de abril de 2010, que contiene la evaluación técnica de las propuestas presentadas en la licitación en cuestión, el cual forma parte integrante del Acta de Notificación del Fallo número 035 de la misma fecha. Documento al que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le otorga valor probatorio pleno por formar parte del expediente de la licitación origen de este asunto, para acreditar lo siguiente:

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]



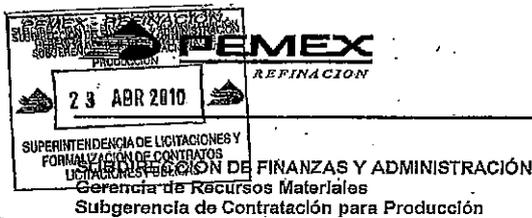
**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN PEMEX REFINACIÓN
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

EXPEDIENTE: B-IA.34/10

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**INCONFORME: NALCO DE MÉXICO,
S. DE R.L. DE C.V.**

Que se dio lectura al oficio señalado en el párrafo que antecede, el cual contiene el resultado de la evaluación técnica de las propuestas presentadas en la licitación pública internacional número 18576057-004-10, el cual contiene lo siguiente:



México, D. F., 23 de abril de 2010
PXR-SUFA-GRM-SCP-CC-A-1262-2010

Asunto: Fallo de la Licitación Pública Internacional de conformidad con algunos Tratados de Libre Comercio suscritos por los Estados Unidos Mexicanos Reservada respecto de los demás Tratados No. R10 TI 903 001, compraNET No. 18576057-004-10, Solicitud de Pedido No. 10260255, para la adquisición del BIOCIDA OXIDANTE BASE BROMO (ÁCIDO HIPOBROMOSO ACTIVADO Y ESTABILIZADO) PARA LAS TORRES DE ENFRIAMIENTO CT-500, CT-500 AMP, CT-100, CT-1000N, CT-2500, CT-2500 AMP, 32E-1, JL-527, EF-352 Y VA-501 DE LA REFINERÍA "ING. ANTONIO M. AMOR", EN SALAMANCA, GTO., BAJO LA MODALIDAD DE CONTRATO ABIERTO A PRECIO FIJO, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2010, 2011 Y 2012.

Este fallo se realiza con fundamento en lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (LAASSP) y 46 de su Reglamento, de conformidad con lo siguiente:

DE LA EVALUACIÓN TÉCNICA

La Subgerencia de Materiales y Contratos de la Subdirección de Producción mediante comunicado PXR-SP-USA-SMYC-3-466-2010 recibido el 23 de abril de 2010, remitió los oficios PXR-SP-RIAMA-SSYS-402-2010 y PXR-SP-RIAMA-SFYSP-222-2010 ambos de fecha 22 de abril de 2010, de la Superintendencia de Suministros y Servicios y de la Superintendencia de Fuerza y Servicios Principales, respectivamente, de la Refinería "Ing. Antonio M. Amor", los cuales se anexan a continuación en forma digitalizada, en los que informan el resultado de la evaluación técnica de las propuestas recibidas con base en la verificación de las proposiciones respecto al cumplimiento de los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación, expresándolo en los siguientes términos:

LICITANTE	CUMPLIMIENTO TÉCNICO
AGUA INDUSTRIAL Y POTABLE, S.A.	SI CUMPLE
ORGANIZACIÓN PARA EL TRATAMIENTO DE AGUAS, S.A. DE C.V.	SI CUMPLE
NALCO DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.	SI CUMPLE

PAG. 1 DE 10



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN PEMEX REFINACIÓN
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

EXPEDIENTE: B-IA.34/10

INCONFORME: NALCO DE MÉXICO,
S. DE R.L. DE C.V.

CUARTO. En este caso y tomando en cuenta los motivos de la inconformidad hecha valer, la actuación de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Refinación, se circunscribe a determinar, si la convocante se ajustó a la normatividad en la materia al solicitar dentro de la convocatoria a la licitación de mérito, los requisitos de experiencia como los señalados en los párrafos "R" y "S" del Documento 02 Anexo Técnico de las Bases de Usuario y el punto 8.3.8. de las Bases Técnicas de la Convocatoria respectiva y ratificarlo en la Junta de Aclaraciones de fecha 23 de marzo de 2010, o si por el contrario, como lo señala la inconforme, no puede justificarse la exigencia de tales requisitos de experiencia como los mencionados, toda vez que implica una limitación a la libre participación y la concurrencia, en la licitación de mérito.

Al respecto, se tiene que la ahora inconforme, la empresa Nalco de México, S. de R.L. de C.V. señala dentro de su escrito inicial de fecha 31 de marzo de 2010, dos motivos de inconformidad, siendo éstos los siguientes:

"MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

...

*I. En primer término debe tomarse en consideración que según se desprende de la Convocatoria que hoy se impugna, el objeto de la Licitación Pública Internacional **18576057-004-10** es la **adquisición de bienes** y no la prestación de servicios, de lo que resulta por demás evidente que en la especie no puede justificarse la exigencia de requisitos de experiencia como los señalados en los párrafos "R" y "S" del Documento 02 Anexo Técnico de las Bases de Usuarios y el punto 8.3.8 de las bases técnicas de la Convocatoria respectiva, implicando tales requisitos una limitación a la libre participación y concurrencia en la Licitación que nos ocupa.*

...

Según se desprende de lo anterior, el producto que se oferte a la convocante deberá cumplir con dichas características, independientemente del uso que pretenda darle la propia convocante o el área usuaria respectiva, pues como se ha dicho se trata de una adquisición de bienes con características determinadas y no la contratación de un servicio sujeto al cumplimiento de determinados objetivos, tomando por demás inverosímil que se pretendan establecer requisitos que simplemente no tienen que ver con el producto que se adquiere, sobre todo cuando lo cierto es que tampoco se está contratando el proceso de producción, sino el producto mismo, que al margen de su proceso de producción, deberá en todo caso cumplir con las características arriba señaladas.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN PEMEX REFINACIÓN
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

EXPEDIENTE: B-IA.34/10

**INCONFORME: NALCO DE MÉXICO,
S. DE R.L. DE C.V.**

Lo anterior pone de manifiesto la ilegalidad de los actos que se impugnan, sobre todo cuando - tal como se demostrará adelante- el establecimiento de los requisitos de experiencia arriba señalados, en sí mismos tienen como efecto limitar la libre participación y concurrencia en el procedimiento licitatorio en que se actúa.

..."

De la transcripción anterior, se tiene que a la inconforme Nalco de México, S. de R.L. de C.V., le causa agravio los requisitos de experiencia solicitados por Pemex Refinación en la convocatoria a la licitación de mérito, específicamente los señalados en los párrafos "R" y "S" del Documento 02 Anexo Técnico de las Bases de Usuarios y el punto 8.3.8 de las bases técnicas de la Convocatoria, al considerarlos limitantes de la libre participación y concurrencia, argumentando que se trata de una adquisición de bienes con características determinadas y no la contratación de un servicio sujeto al cumplimiento de determinados objetivos, sobre todo cuando tampoco se está contratando el proceso de producción, sino el producto mismo.

Agrega la inconforme que, el uso de dicho producto será determinado y llevado a cabo por el área usuaria de Pemex Refinación, y no por el proveedor al que se adquiriera el producto objeto de esta licitación, cuando la esencia, características y composición del producto de que se trata no depende del lugar o características de aplicación, ni pueden serle imputables posibles resultados al proveedor del bien, pues ello no es objeto de la licitación de que se trata.

Al respecto, esta Autoridad emite las siguientes consideraciones jurídicas:

Sobre el particular, cabe destacar que del análisis realizado a las bases de la convocatoria a la licitación de mérito, lo cual fue realizado en el inciso a) del considerando tercero que antecede, la convocante en las Bases Técnicas Referidas a la Norma de Referencia NRF-233-PEMEX-2009 para la ADQUISICIÓN DE BIOCIDA OXIDANTE BASE BROMO (ACIDO HIPOBROMOSO ACTIVADO Y ESTABILIZADO) PARA LAS TORRES DE ENFRIAMIENTO CT-500, CT-500 AMP, CT-100, CT-1000N, CT-2500, CT-2500 AMP, 32E-1, JL-527, EF-852 Y VA-501 DE LA REFINERÍA "ING. ANTONIO M. AMOR", EN SALAMANCA, GTO., mismas que se



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN PEMEX REFINACIÓN
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

EXPEDIENTE: B-IA.34/10

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**INCONFORME: NALCO DE MÉXICO,
S. DE R.L. DE C.V.**

encuentran contenidas en el Documento 2, en el punto 8.3.8. solicitó lo siguiente:

8.3.8 Relación de contratos o de pruebas industriales presentando evidencias (mayores a 45 días) de resultados de aplicación continua, donde hayan obtenido valores de cuenta total bacteriana menor de 300,000 UFC/mL en la aplicación de biocidad oxidantes base bromo activado y estabilizado. Demostrando con evidencias que aplicó y controló con los equipos de: Potencialidad de óxido reducción (mV), Medición de ATP en actividad microbiana en relación al conteo total de colonias UFC/ml. Se debe proveer información para que Petróleos Mexicanos pueda corroborar dicha información (anexar nombre, teléfono, dirección y correo electrónico). Estos resultados se deben de haber obtenido en torres de enfriamiento industriales de capacidad de al menos 151 416,5 L/min (40,000 gpm) de agua de recirculación, considerando haber trabajado en presencia de contaminantes con hidrocarburos y agentes reductores, así como agua de repuesto compuesta de una mezcla de agua residual urbana tratada y agua residual industrial tratada, dichos resultados corresponderán a un periodo no mayor a 2 años a la fecha de publicación de esta licitación.

En este tenor, se tiene que la convocante en las Bases Técnicas de Usuario, en los incisos "R" y "S" solicitó lo siguiente:

R. EL LICITANTE DEBE ENTREGAR JUNTO A SU PROPUESTA TECNICA, EVIDENCIA DE RESULTADOS SATISFACTORIOS ASÍ COMO COPIA DE PEDIDOS Y/O PRUEBAS DONDE SE HAYA APLICADO ESTE BIOCIDA OXIDANTE A BASE DE BROMO ACTIVADO Y ESTABILIZADO, EN SISTEMAS SIMILARES A LOS PROPUESTOS EN ESTAS BASES SUJETAS A CONTAMINACIÓN CON HIDROCARBUROS, AGENTES REDUCTORES, ENSUCIAMIENTO ORGÁNICO Y GRASAS Y ACEITES (SIN NECESIDAD DE USO DE CLORO GAS O HIPOCLORITO DE SODIO), AVALADOS POR EL RESPONSABLE DEL ÁREA USUARIA DEL CENTRO DE TRABAJO QUE ESTÉN REFERENCIANDO. (SE QUITA LA SOLICITUD DE DATOS DEL RESONSABLE)

S. EL LICITANTE DEBE PRESENTAR RESULTADOS DE LOS ONCE MESES MENCIONADO EN EL INCISO J, EN TORRES DE ENFRIAMIENTO CON CAPACIDADES SIMILARES A LAS DESCRITAS EN LA PRESENTE LICITACION LAS CUALES TAMBIÉN DEBE CONSIDERAR HABER TRABAJADO EN PRESENCIA DE CONTAMINANTES CON HIDROCARBUROS Y AGENTES REDUCTORES, ASÍ COMO

AGUA DE REPUESTO COMPUESTA DE UNA MEZCLA DE AGUA RESIDUAL URBANA TRATADA Y AGUA RESIDUAL INDUSTRIAL TRATADA, DICHS RESULTADOS CORRESPONDERAN A UN PERIODO NO MAYOR A 2 AÑOS A LA FECHA DE PUBLICACIÓN DE ESTA LICITACIÓN.

Al respecto, y hechos el análisis y valoración de la documentación e información inmediatamente relacionada con el motivo de inconformidad



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN PEMEX REFINACIÓN
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

EXPEDIENTE: B-IA.34/10

INCONFORME: NALCO DE MÉXICO,
S. DE R.L. DE C.V.

transcrito, esta Autoridad considera que la determinación de Pemex Refinación de solicitar dentro de la convocatoria a la licitación de mérito, los requisitos de experiencia, específicamente los señalados en los párrafos "R" y "S" del Documento 02 Anexo Técnico de las Bases de Usuarios y el punto 8.3.8 de las bases técnicas de la Convocatoria, lo cual fue ratificado en la junta de aclaraciones de fecha 23 de marzo de 2010, no se aparta del marco normativo que rige la materia de las adquisiciones, por las siguientes razones:

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones que lleva al cabo el Estado invariablemente tienen por objeto satisfacer las necesidades materiales que presentan las dependencias o entidades de la administración pública federal, necesidades éstas que solamente atienden a criterios intrínsecos que ven la conveniencia propia de cada convocante. Así, tanto el hecho mismo de llevar a cabo las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones, como la libre determinación de la naturaleza, número y características de los bienes que se solicitan, constituyen actos de carácter potestativo que no tienen más límites que los impuestos por el orden jurídico.

La Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que tiene por objeto, entre otros, regular las acciones relativas a la contratación y control de las adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles y la prestación de servicios de cualquier naturaleza que llevan al cabo las dependencias y entidades de la administración, consagra en favor de éstas, como una facultad discrecional, la posibilidad de decidir libremente sobre las cualidades de los servicios que deseen obtener.

Considerando lo anterior, se señala a la inconforme que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 Constitucional, las contrataciones que lleve a cabo el Estado deberán garantizar las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, para lo cual, la ley reglamentaria, en este caso la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dispone en su artículo 29 fracción II que la convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases, en que se desarrollará el procedimiento, debería contener **la descripción detallada de los**



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN PEMEX REFINACIÓN
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

EXPEDIENTE: B-IA.34/10

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

INCONFORME: NALCO DE MÉXICO,
S. DE R.L. DE C.V.

bienes, arrendamientos o servicios; así como los aspectos que la convocante considere necesarios para determinar el objeto y el alcance de la licitación, a fin de satisfacer su necesidad material, es decir, únicamente el Estado está facultado para establecer y determinar el alcance y objeto, en el presente caso, de los servicios que requiera, **sin que dicha posibilidad en modo alguno recaiga en los licitantes.**

En tal virtud, la convocante solicitó dentro de la convocatoria a la licitación de mérito, los requisitos de experiencia señalados en los párrafos "R" y "S" del Documento 02 Anexo Técnico de las Bases de Usuarios y el punto 8.3.8 de las bases técnicas de la Convocatoria, lo cual fue ratificado en la junta de aclaraciones de fecha 23 de marzo de 2010, tomando en cuenta las necesidades y requerimientos técnicos así como las condiciones en las que se van a utilizar los bienes objeto de la presente licitación, siendo pertinente mencionar que cada centro de trabajo de Pemex Refinación trabaja bajo ciertas condiciones definidas, para lo cual y en el presente caso, la Refinería "Ing. Antonio M. Amor", en Salamanca, Guanajuato, aclaró puntualmente en el segundo párrafo de la respuesta a la pregunta número 7 formulada por la propia inconforme en la Junta de Aclaraciones No. 033 de fecha 23 de marzo de 2010, analizada en el inciso b) del considerando tercero que antecede, que requería de determinadas condiciones para el correcto funcionamiento de las torres de enfriamiento descritas en el objeto de la presente licitación, las cuales por su importancia se transcribe a continuación:

7.- En el punto 8.3.8 información que debe entregar el licitante, que a la letra dice: "Relación de contratos o de pruebas industriales presentando evidencias (mayores a 45 días) de resultados de aplicación continua, donde hayan obtenido valores de cuenta total bacteriana menor de 300,000 UFC/ml, en la aplicación de biocidas oxidantes base bromo activado y estabilizado. Demostrando con evidencias que aplicó y controló con los equipos de; Potencialidad de óxido



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN PEMEX REFINACIÓN
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

EXPEDIENTE: B-IA.34/10

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**INCONFORME: NALCO DE MÉXICO,
S. DE R.L. DE C.V.**

RESPUESTA: Como evidencia los resultados obtenidos deben ser residuales de potencial oxido-reducción mínimos de 300 mV en el agua de recirculación y la cuenta total bacteriana menor de 300,000 UFC/ml.

En relación a la mezcla de agua de repuesto a las torres de enfriamiento, ésta debe considerarse de acuerdo a la parte complementaria al requisito 8.3.8 de la NRF-233-PEMEX-2009 prevaleciendo los términos que se establecen en la convocatoria, dado que en esta refinería el agua de repuesto a las torres de enfriamiento, puede tener presencia de contaminantes con hidrocarburos y agentes reductores, o puede estar compuesta de una mezcla de agua residual urbana tratada y agua residual industrial tratada, así mismo en ocasiones contiene parámetros fuera de especificación, lo cual justifica solicitar a los licitantes evidencias de resultados con la relación de contratos o de pruebas industriales, en los términos antes señalados. Lo anterior tomando en consideración que de no tomar en cuenta estas calidades de agua de repuesto traería como consecuencia mayores costos y consumos de biocida oxidante e incremento en el patrón de consumo de este producto, así como también el no tener el control impactaría fuertemente en un ensuciamiento biológico en los equipos de las plantas de proceso, lo cual no permitiría el cumplimiento de producción de este centro de negocios.

Se aclara que el periodo de vigencia de los resultados debe ser no mayor a 5 años a la fecha de publicación de la convocatoria.

Respuesta dada por el representante del área técnica de la refinería "Ing. Antonio M. Amor" en Salamanca, Gto.

De lo anterior, claramente se observa que la convocante considera necesario solicitar los requisitos a que se refiere el punto 8.3.8. de la Norma de Referencia NRF-233-PEMEX-2009, tomando en cuenta que el agua de repuesto a las torres de enfriamiento, puede tener presencia de contaminantes con hidrocarburos y agentes reductores, o puede estar compuesta por una mezcla de agua residual urbana e industrial tratada, e inclusive parámetros fuera de especificación, situaciones que justificaron técnicamente a criterio de esta Autoridad, solicitar a los participantes evidencias de resultados con la relación de contratos o pruebas industriales, justificación y solicitud, que además, como se observó se encuentra contemplada dentro de la misma Norma de Referencia NRF-233-PEMEX-2009, en el numeral 8.3.8., resultando de igual forma importante destacar lo referido por la convocante dentro de la Junta de Aclaraciones en el sentido de que *"...el no tomar en cuenta estas calidades de agua de repuesto traería como consecuencia mayores costos y consumos de biocida oxidante e incremento en el patrón de*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN PEMEX REFINACIÓN
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

EXPEDIENTE: B-IA.34/10

INCONFORME: NALCO DE MÉXICO,
S. DE R.L. DE C.V.

consumo de este producto, así como también, el no tener el control impactaría fuertemente en un ensuciamiento biológico en los equipos de las plantas de proceso, lo cual no permitiría en cumplimiento de producción de este centro de negocios," por lo que a juicio de esta Autoridad, la convocante justificó técnicamente la solicitud los requisitos de experiencia señalados.

Por lo anterior, se determina infundado el presente motivo de inconformidad.

No es óbice para determinar lo anterior, el argumento de la inconforme en el sentido de que *"...el uso de dicho producto será determinado y llevado a cabo por el área usuaria de Pemex Refinación, y no por el proveedor al que se adquiera el producto objeto de esta licitación, cuando **la esencia, características y composición del producto de que se trata no depende del lugar o características de aplicación**, ni pueden serle imputables posibles resultados al proveedor del bien, pues ello no es objeto de la licitación de que se trata..."*, toda vez que contrario a la apreciaciones de la inconforme, y como quedó previamente establecido, cada centro de trabajo de Pemex Refinación trabaja bajo ciertas condiciones definidas, las cuales en el presente caso, igualmente quedaron puntualizadas por la convocante en la misma respuesta que proporcionó a la pregunta de la inconforme marcada con el número 7, al indicar que en la Refinería "Ing. Antonio M. Amor" en Salamanca, Guanajuato, el agua de repuesto a las torres de enfriamiento, puede tener presencia de contaminantes con hidrocarburos y agentes reductores, o puede estar compuesta por una mezcla de agua residual urbana tratada y agua residual industrial tratada, conteniendo en ocasiones parámetros fuera de especificación, lo que señala la convocante, justifica la solicitud de evidencia de resultados en los términos establecidos.

Por otra parte, el motivo de inconformidad marcado como II. indica lo siguiente:

"II. Sin perjuicio y en adición a lo anterior, debe tomarse en consideración que los requisitos establecidos en los puntos 8.3.8 de las bases técnicas de la Convocatoria, por lo que hace a la porción que a continuación se menciona, así como los párrafos o incisos "R" y "S" del Documento 02 denominado "Anexo Técnico de las Bases de Usuario" de la propia Convocatoria, resultan ilegales al contravenir lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y, en última instancia, el artículo 134 Constitucional, al limitar la libre participación y concurrencia en el procedimiento licitatorio de



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN PEMEX REFINACIÓN
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

EXPEDIENTE: B-IA.34/10

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**INCONFORME: NALCO DE MÉXICO,
S. DE R.L. DE C.V.**

que se trata, según se acredita a continuación:

...

Según se desprende de lo anterior, en las bases técnicas de la Convocatoria de que se trata, además de haberse modificado la redacción y el plazo en que tuvieron que haberse obtenido los resultados respectivos, se añade la siguiente porción que implica el establecimiento de un requisito adicional al establecido en la Norma de Referencia respectiva:

"... Demostrando con evidencias que aplicó y controló con los equipos de: Potencialidad de óxido reducción (mV), Medición de ATP en actividad microbiana en relación al conteo total de colonias UFC/ml..... considerando haber trabajado en presencia de contaminantes con hidrocarburos y agentes reductores, así como agua de repuesto compuesta de una mezcla de agua residual urbana tratada y agua residual industrial tratada..."

(Énfasis añadido)

La presunción del título que ostenta el Documento 2, denominado "BASES TÉCNICAS REFERIDAS A LA NORMA DE REFERENCIA NRF-233-PEMEX-2009 PARA LA ADQUISICIÓN DE BIOCIDA OXIDANTE BASE BROMO..." resulta que las bases de la convocatoria de la Licitación, resultan muy excedidas en el punto 8.3.8 comparadas con el contenido de la citada norma, pues de la simple lectura y comparación de las bases de convocatoria y la Norma de Referencia, podrá apreciarse que la Norma de Referencia no incluye la contaminación por hidrocarburos, ni la particularidad de medición del conteo microbiano con el método ATP ni la particularidad de una mezcla de agua que solo usa la Refinería "Ing. Antonio M. Amor".

Dicho requisito en sí mismo resulta ilegal al limitar la libre participación y concurrencia de cualquier otro licitante que no sea el actual proveedor del producto requerido en la licitación que nos ocupa (Organización para el Tratamiento de Aguas, S.A. de C.V.), ya que al indicar que se exige la experiencia en agua que tenga contaminaciones con hidrocarburos limitan dicha experiencia prácticamente a la industria del Petróleo y en virtud de que es precisamente la refinería "Ing. Antonio M. Amor" de Salamanca, Guanajuato, la única refinería que presenta tales características en cuanto al tipo de agua de repuesto con las mezclas específicas mencionadas, con contaminantes con hidrocarburos y usando precisamente el métodos ATP en relación al conteo total bacteriano, lo que por lógica lleva a concluir que es precisamente el citado proveedor el único que puede acreditar la supuesta experiencia en tales condiciones, sin que sea óbice el hecho de que se pretenda hacer creer que dicho proveedor únicamente ha proveído el bien de que se trata durante los últimos dos años, pues lo cierto es que antes de que se adquiriese dicho biocida base bromo del proveedor mencionado, en la citada refinería se adquiriría otro tipo de biocida base cloro, por lo que aun bajo ese argumento, no se desvirtuaría la ilegalidad del requisito de que se trata.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN PEMEX REFINACIÓN
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

EXPEDIENTE: B-IA.34/10

INCONFORME: NALCO DE MÉXICO,
S. DE R.L. DE C.V.

...

Conforme a lo anterior, resulta evidente que para que un requisito pueda válidamente establecerse en las bases, bajo la consideración de que no viola el principio constitucional y legal de garantizar la libre participación y concurrencia en procedimientos licitatorios, es indispensable que tal requisito se establezca una vez que se hubiese corroborado a **través de una investigación de mercado** que existen cuando menos 5 posibles proveedores que pudieran cumplir integralmente dicho requisito, por lo que si en la especie simplemente no se puede acreditar tal circunstancia en atención a que la única refinería que presenta las características establecidas en la porción adicionada al punto 8.3.8 de las bases técnicas de la Convocatoria de que se trata es precisamente la refinería Ing. Antonio M. Amor" en Salamanca, Gto. y el único proveedor que ha proporcionado el producto requerido en tales condiciones es Organización para el Tratamiento de Aguas, S.A. de C.V., es inconcuso que simplemente no se cumple con lo preceptuado en la citada norma reglamentaria, contraviniéndose con ello el artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y, en última instancia, el artículo 134 Constitucional.

Asimismo, debe tomarse en consideración que la adición de la porción arriba señalada al punto 8.3.8 de las bases técnicas de la Convocatoria que nos ocupa, implica una modificación a la Norma NRF-233-PEMEX-2009, lo que de suyo resulta violatorio de lo establecido en el artículo 67 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, que establece lo siguiente:

...

Según se desprende del artículo anterior, la facultad de emitir normas de referencia, y por tanto la de modificarlas -al no establecerse procedimiento o facultad especial alguna para ello- corresponde únicamente a los comités de normalización, y no así a las áreas usuarias o requerentes de las dependencias y entidades, como es el caso de Pemex Refinación, por lo que el hecho de que en el punto 8.3.8 de las bases técnicas de la Convocatoria que nos ocupa, se hubiese adicionado una porción que implica un requisito también adicional y, por tanto, una adición a la citada norma, contraviniendo lo establecido en el citado artículo 67 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

En ese mismo sentido, debe señalarse que del último párrafo del artículo arriba señalado, interpretado a contrario sensu, se desprende que una vez que las normas de referencia se hubiesen elaborado, las adquisiciones, arrendamientos y contrataciones que realicen las dependencias y entidades **NO podrán realizarse conforme a las especificaciones que estas determinen, sino precisamente conforme a las normas de referencia**, de lo que se desprende claramente la ilegalidad del requisito y punto de las bases técnicas de que se trata, al contravenirse tanto el artículo 67 arriba señalado, como la Norma de Referencia misma, violentando incluso el principio de legalidad establecido en el artículo 16 Constitucional.

...

En concordancia con lo hasta ahora establecido en la presente inconformidad, resultará por demás clara la ilegalidad de los incisos o párrafos arriba señalados, siendo plenamente aplicables los señalamientos formulados al analizar el punto 8.3.8 de las bases técnicas de la Convocatoria, en el apartado A. anterior, solicitando se tengan aquí por reproducidos como si la letra se insertasen, en obvio de repeticiones.



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN PEMEX REFINACIÓN
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

EXPEDIENTE: B-IA.34/10

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**INCONFORME: NALCO DE MÉXICO,
S. DE R.L. DE C.V.**

En efecto, por lo que hace al requisito establecido en el inciso o párrafo R, es claro que su cumplimiento resulta imposible para cualquier otro posible proveedor que no sea Organización para el Tratamiento de Aguas, S.A. de C.V., pues el único que puede proporcionar copia de pedidos y/o pruebas donde se haya aplicado el biocida oxidante a base de bromo activado y estabilizado que se requiere, en sistemas similares a los señalados en el punto 8.3.8 de las bases técnicas de la propia Convocatoria, lo que de suyo resulta violatorio de los artículos 134 Constitucional y 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, transgrediéndose el principio de libre participación y concurrencia, al establecerse requisitos imposibles de cumplir, en contravención incluso al artículo 30, fracción VI segundo párrafo del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al no haberse acreditado la procedencia del requisito establecido en el inciso que se comenta, con el estudio o investigación de mercado respectivo, con lo que se habría dado cuenta la convocante que el único posible proveedor que podría cumplir con tal requisito, es precisamente el actual proveedor del producto en la propia refinería "Ing. Antonio M. Amor" en Salamanca, Guanajuato."

De lo anterior, se desprende que la inconforme considera que la ilegalidad de los requisitos de experiencia señalados en los párrafos "R" y "S" del Documento 02 Anexo Técnico de las Bases de Usuarios y el punto 8.3.8 de las bases técnicas de la Convocatoria, lo cual fue ratificado en la junta de aclaraciones de fecha 23 de marzo de 2010, recae en las modificaciones que se realizaron, según su dicho, a las especificaciones contenidas en la Norma NRF-233-PEMEX-2009, lo que consecuentemente trae como resultado que sean requisitos imposibles de cumplir a excepción de la empresa que actualmente presta el servicio en esa Refinería, la empresa Organización Para el Tratamiento de Aguas, S.A de C.V.

Al respecto, se emiten las siguientes consideraciones jurídicas:

La inconforme indica que se realiza la siguiente modificación:

1) En la norma de referencia no solicitan la demostración con evidencias que se aplicó y controló con los equipos de: Potencialidad de óxido reducción (mV), medición de ATP en actividad microbiana en relación al conteo total de colonias UFC/ml.

Señala el numeral 8.3.8. de la Norma de Referencia NRF-233-PEMEX-2009:

8.3.8 Relación de contratos o de pruebas industriales presentando evidencias (mayores a 45 días) de resultados de aplicación continua, donde hayan obtenido



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN PEMEX REFINACIÓN
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

EXPEDIENTE: B-IA.34/10

INCONFORME: NALCO DE MÉXICO,
S. DE R.L. DE C.V.

residuales de potencial óxido-reducción mínimos de 300 mV en el agua de recirculación y la cuenta total bacteriana menor de 50 000 UFC/mL en la aplicación de biocidas oxidantes base bromo activado y estabilizado. Se debe proveer información para que Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios pueda corroborar dicha información (anexar nombre, teléfono, dirección y correo electrónico). Estos resultados se deben de haber obtenido en torres de enfriamiento industriales de capacidad de al menos 151 416,5 L/min (40 000 gpm) de agua de recirculación, en un tiempo no mayor a 5 años a la fecha de publicación de la licitación.

Al respecto, y del primer párrafo de la respuesta otorgada a la pregunta número 7 formulada por Nalco de México, S. de R.L. de C.V., se indica lo siguiente:

RESPUESTA: Como evidencia los resultados obtenidos deben ser residuales de potencial óxido-reducción mínimos de 300 mV en el agua de recirculación y la cuenta total bacteriana menor de 300,000 UFC/ml.

De lo anterior se aprecia que el numeral 8.3.8. de la Norma de Referencia NRF-233-PEMEX-2009, si solicita demostración con evidencias, al señalar: "Pruebas industriales presentando evidencias (mayores a 45 días) de resultados de aplicación continua donde hayan obtenido residuales de potencial óxido-reducción mínimos de 300 MV en el agua de recirculación...", por lo que en atención con el último párrafo de la pregunta 7 de la inconforme, se demuestra que contrario a las apreciaciones de la inconforme, sí se solicitó, conforme a la norma y la respuesta ratificada en la Junta de Aclaraciones No. 033 de fecha 23 de marzo de 2010, que sí se solicitaron evidencias de resultados.

Continúa manifestando la inconforme que se realizó la siguiente modificación:

2)En la norma de referencia no esta considerando haber trabajado en presencia de contaminantes con hidrocarburos y agentes reductores, así como con agua de repuesto compuesta de una mezcla de agua residual urbana tratada y agua residual industrial tratada, y



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN PEMEX REFINACIÓN
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

EXPEDIENTE: B-IA.34/10

**INCONFORME: NALCO DE MÉXICO,
S. DE R.L. DE C.V.**

Al respecto, se observa que el numeral 8.3.8. de la Norma de Referencia NRF-233-PEMEX-2009, indica que los resultados se deben haber obtenido en torres de enfriamiento industriales de capacidad de al menos 151,416.5 L/min (40,000 gpm) de agua de recirculación.

A mayor abundamiento, y de igual forma, se tiene que la Norma de Referencia NRF-233-PEMEX-2009, indica considerar haber trabajado en presencia de contaminantes con hidrocarburos y agentes reductores, así como con agua de repuesto compuesta de una mezcla de agua residual urbana tratada y agua residual industrial tratada, como lo señala el multicitado numeral 8.3.8 de dicha Norma de Referencia NRF-233-PEMEX-2009, y en este sentido, como ha quedado establecido con anterioridad, de acuerdo a las necesidades y requerimientos técnicos del centro de trabajo en donde se van a utilizar los bienes, fue que el área usuaria aclaró en el segundo párrafo de la respuesta a la pregunta número 7 del licitante Nalco de México, S. de R.L. de C.V., del Acta de Junta de Aclaraciones, lo siguiente:

"En relación a la mezcla de agua de repuesto a las torres de enfriamiento, ésta debe considerarse de acuerdo a la parte complementaria al requisito 8.3.8 de la NRF-233-PEMEX-2009 prevaleciendo los términos que se establecen en la convocatoria, dado que **en esta refinería el agua de repuesto a las torres de enfriamiento, puede tener presencia de contaminantes con hidrocarburos y agentes reductores, o puede estar compuesta de una mezcla de agua residual urbana tratada y agua residual industrial tratada, así mismo en ocasiones contiene parámetros fuera de especificación, lo cual justifica solicitar a los licitantes evidencias de resultados con la relación de contratos o de pruebas industriales, en los términos antes señalados.** Lo anterior tomando en consideración que de no tomar en cuenta estas calidades de agua de repuesto traería como consecuencia mayores costos y consumos de boicida oxidante e incremento en el patrón de consumo de este producto, así como también, el no tener el control impactaría fuertemente en un ensuciamiento biológico en los equipos de las plantas de proceso, lo cual no permitiría el cumplimiento de producción de este centro de trabajo."

En adición a lo anterior, de la misma respuesta se desprenden las mencionadas condiciones por las cuales la convocante justifica el



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN PEMEX REFINACIÓN
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

EXPEDIENTE: B-IA.34/10

INCONFORME: NALCO DE MÉXICO,
S. DE R.L. DE C.V.

requerimiento de trabajar bajo determinadas consideraciones, las cuales por su importancias se transcriben a continuación: *"...en esta refinería el agua de repuesto a las torres de enfriamiento, puede tener presencia de contaminantes con hidrocarburos y agentes reductores, o puede estar compuesta de una mezcla de agua residual urbana tratada y agua residual industrial tratada, así mismo en ocasiones contiene parámetros fuera de especificación,..."*, concluyendo esta Autoridad que ningún momento se limitó la participación a licitantes.

Como se indicó anteriormente, la descripción detallada de los bienes, arrendamientos o servicios, **así como los aspectos que la convocante considere necesarios para determinar el objeto y el alcance de la licitación**, a fin de satisfacer su necesidad material, es decir, únicamente el Estado está facultado para establecer y determinar el alcance y objeto, en el presente caso, de los servicios que requiera, **sin que dicha posibilidad en modo alguno recaiga en los licitantes**, en este caso a criterio de esta Autoridad está justificada la solicitud de demostrar experiencia de haber trabajado bajo determinadas condiciones técnicas como son las indicadas anteriormente, al haber señalado oportunamente la convocante que cada centro de trabajo de Pemex Refinación trabaja bajo ciertas condiciones definidas, las que en el presente caso, ya indicadas las que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, como se indicó anteriormente justifican el requisito de experiencia apuntado.

Por último, señala la inconforme que:

3) tampoco en la norma de referencia dice que dichos resultados corresponderán a un periodo mayor a dos años a la fecha de publicación de esta licitación.

En el mismo sentido, esta Autoridad considera que la convocante no incurrió en ninguna irregularidad, ya que contrario a lo manifestado por la inconforme, del último párrafo de la respuesta otorgada a la pregunta número 7 de la propia inconforme, la convocante indicó lo siguiente:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN PEMEX REFINACIÓN
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

EXPEDIENTE: B-IA.34/10

INCONFORME: NALCO DE MÉXICO,
S. DE R.L. DE C.V.

"Se aclara que el periodo de vigencia de los resultados debe ser no mayor a 5 años a la fecha de publicación de la convocatoria."

Por lo que esta Autoridad concluye que no se limitó la participación y la concurrencia en la presente licitación, ni se cometió ninguna irregularidad o modificación de acuerdo al numeral 8.3.8. de la Norma de Referencia NRF-233-PEMEX-2009 y lo solicitado en el punto 8.3.8 de las bases técnicas de la Convocatoria.

Por otra parte, en lo que hace a la manifestación de la inconforme en el sentido de que los requisitos establecidos en los incisos o párrafos R y S, es claro que su cumplimiento resulta imposible para cualquier otro posible proveedor que no sea Organización para el Tratamiento de Aguas, S.A. de C.V., pues es el único que puede proporcionar los resultados requeridos en dichos numerales, resulta igualmente sin fundamentos, considerando que del resultado de la Evaluación Técnica de las propuestas presentadas en la presente licitación, contenido en el oficio número PXR-SUFA-GRM-SCP-CC-A-1282-2010 de fecha 23 de abril de 2010, que contiene la evaluación técnica de las propuestas presentadas en la licitación en cuestión, el cual forma parte integrante del Acta de Notificación del Fallo número 035 de la misma fecha, el cual se tiene por reproducido como si a la letra se insertara, se desprende que todas las empresas que presentaron propuestas en la licitación de mérito, incluyendo a la inconforme Nalco de México, S. de R.L. de C.V., resultaron solventes técnicamente, por lo que se desvirtúa completamente tal argumento, al quedar demostrado que la misma inconforme fue capaz de cumplir con los requisitos solicitados en los requisitos de experiencia señalados en los párrafos "R" y "S" del Documento 02 Anexo Técnico de las Bases de Usuarios y el punto 8.3.8 de las bases técnicas de la Convocatoria, lo cual fue ratificado en la junta de aclaraciones de fecha 23 de marzo de 2010.

Por lo anteriormente señalado, resultan infundados los agravios analizados.

QUINTO. En lo que hace a las manifestaciones de la empresa ORGANIZACIÓN PARA EL TRATAMIENTO DE AGUAS, S.A DE C.V., dentro de su escrito de fecha 20 de mayo de 2010, en su carácter de tercero



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN PEMEX REFINACIÓN
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

EXPEDIENTE: B-IA.34/10

INCONFORME: NALCO DE MÉXICO,
S. DE R.L. DE C.V.

interesado en este asunto, se considera innecesario hacer pronunciamiento alguno al respecto, tomando en cuenta el sentido de la presente resolución

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se

R E S U E L V E

PRIMERO. Por los razonamientos lógico jurídicos contenidos en el considerando cuarto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74, fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se declara infundada la inconformidad presentada por la empresa NALCO DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., por actos de Pemex Refinación derivados de la licitación pública internacional número 18576057-004-10.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74, último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se hace saber a la interesada que, no teniendo el carácter de definitiva esta resolución en contra de la misma podrá interponer el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o intentar la vía jurisdiccional competente.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y en su oportunidad archívese el expediente como concluido.

LIC. ROGELIO CAMACHO SUCRE

LIC. JUAN CARLOS ELIZALDE OROZCO

LIC. BEATRIZ LARRAZABAL GARCÍA